

Señor
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
Bogotá, D.C.

Oficios
09-09

Referencia.- Recurso de reposición y en subsidio apelación.
Ejecutivo de Manuel Garzón Palacios contra Prima Isabel
Vanegas de Santamaría.
Radicación No.- 2010-1547
Juzgado de Origen.- 19 civil Municipal.

María del Pilar Montenegro Díaz, mayor, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía numero 35.402.814 de Zipaquirá, titular de la Tarjeta profesional de Abogado numero 51.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte actora, respetuosamente le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** contra su último proveído de fecha 8 de septiembre de 2010, notificado por anotación en estado del 09 del mismo mes y año, mediante el cual dispuso decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

OBJETO DEL RECURSO

Tiene por objeto el recurso impetrado, que se revoque en su totalidad el auto impugnado, o en subsidio de ello, que se revoque parcialmente, conforme a los argumentos que aquí se exponen.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

i. **Sobre la revocatoria Total del Auto del 8 de septiembre del 2020:**

4546-183-5007 -
Oficios - SF,
Cambio

En primer lugar, debe decirse que al validar el inciso 2º del artículo 317 del C.G.P. (que fue el inciso aplicado en el presente asunto para decretar el desistimiento tácito) se evidencia que se exigen dos (2) requisitos para que pueda decretarse el desistimiento tácito:

- El primero, relacionado con el plazo que debe transcurrir, en donde se tiene que tratándose de procesos ejecutivos que cuenten con sentencia ejecutoriada que ordene seguir adelante con la ejecución, deben transcurrir 2 años contados desde la última diligencia o actuación, sin que la parte interesada solicite ni realice ninguna actuación para promover el movimiento del proceso.
- El segundo, relacionado con que para que opere el desistimiento tácito, debe existir petición de parte o puede declararse de oficio, pues de no ocurrir ello, el desistimiento no opera automáticamente. Es decir, así hayan transcurrido, por ejemplo, 3 años desde la notificación de la última actuación, si no existe petición de parte o si el Juzgado no la ha declarado de oficio, el trámite no puede entenderse desistido y archivado por sí sólo de manera automática, y por el contrario, si llegase a mediar solicitud de parte alguna, así hayan transcurrido más de 2 años, la actuación no puede declararse desistida tácitamente, sino por el contrario, lo que procede es que el Juzgado resuelva la solicitud elevada por alguna de las partes.

Pues bien, en este caso, se tiene señor Juez, que la suscrita apoderada mediante memorial del 13 de agosto del 2020 remitido desde mi e-mail pilarmontenegrodiaz@hotmail.com al correo electrónico tanto del Despacho (j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) como de la oficina de apoyo judicial al que se me informó por su Despacho debía remitir el memorial (servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), solicité al Despacho lo siguiente:

(...) respetuosamente le manifiesto que a la fecha no se ha podido practicar la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado, toda vez que este es rural y no ha sido posible ubicar el predio para efectos de realizar la diligencia ordenada por su Despacho.

En consecuencia, ruego al Juzgado se sirva requerir a la parte demandada con el fin de que preste su colaboración con la ubicación del bien embargado, y en todo caso, sírvase oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que se sirva informar al Despacho los datos de las coordenadas del bien inmueble, así como también, remita los planos de la vereda en donde se encuentra ubicado el mismo, a efectos de poder efectuar el secuestro de rigor”.

A continuación se transcriben las imágenes de los dos (2) correos enviados, tanto a su Despacho como a la Oficina de Apoyo:

maria del pilar montenegro diaz
Tel: 310-2704246
Para: (OT)electron@censojremajudicial.gov.co

2010-1587 EJ. MANUEL GARZ...

Buenas tardes:

En mi calidad de Apoderada de la parte demandante, en archivo adjunto me permito remitir el memorial para que sea resuelto en el asunto de la referencia.

Atentamente,

Maria del Pilar Montenegro Díaz
C.C. 35.402.814 de Zipaquirá
T.P. 51.031 del C.S. de la J.
310-2704246

maria.del.pilar.montenegro.diaz
C.C. 35.402.814 de Zisaguira
Para: carlos.assava@copecosta.com.co
C.C. 101.543.878 MANUEL GARDI
Bogotá, D.C.

Buenas tardes!

En mi calidad de Abogada de la parte demandante, en archivo adjunto me permito remitir el memorial para que sea resuelto en el asunto de referencia que curso en el juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Atentamente,

Maria del Pilar Montenegro Diaz
C.C. 35.402.814 de Zisaguira
T.P. 51.031 del C.S. de la J.
310-2704246

Con la anterior petición, se tiene entonces que lo que debió haber efectuado el Despacho no fue decretar el desistimiento tácito cuya revocatoria ahora se pretende con el presente recurso, sino lo que debió hacer, era resolver la anterior solicitud elevada por la suscrita apoderada, y proseguir con el trámite a que hubiese lugar.

Así las cosas, rogamos respetuosamente al Juzgado que proceda a revocar en su totalidad el Auto del 8 de septiembre del 2020, para en su lugar, continuar con el trámite de rigor y proceder a resolver la solicitud elevada por parte de la suscrita apoderada.

ii. Sobre la revocatoria Parcial del Auto del 8 de septiembre del 2020:

En segundo término, debe decirse que en el evento en que el Juzgado estime que no es procedente la revocatoria total del Auto con base en los argumentos previamente expuestos, y que por el contrario, sí es procedente mantener la declaratoria del desistimiento tácito que se ordenó, rogamos se sirva proceder a ordenar la revocatoria **parcial** del mismo Auto, en el sentido de reponer lo decidido en el numeral 3º de la providencia en comento, en donde se ordenó lo siguiente: "3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor".

Lo anterior, teniendo en cuenta que **no** puede el Juzgado ordenar que se desglosen los documentos con las constancias de rigor para que se tenga que volver a iniciar un nuevo proceso ejecutivo en contra de la aquí demandada, como si en el presente caso no se hubiese dictado sentencia en su contra y no se hubiera ordenado seguir adelante con la ejecución.

De esta forma, el hecho de que ya exista una sentencia de condena ejecutoriada y con efectos de *Cosa Juzgada*, ello hace que el Juzgado no pueda desconocer tal circunstancia ordenando el desglose de los documentos base de la ejecución, pues ello conllevaría a que la Señora Prima Isabel Vanegas de Santamaría tenga que ser demandada dos veces por el mismo asunto, yendo esto en contravía de lo dispuesto en el artículo 29 de la carta política, según el cual, nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En consecuencia, a lo sumo, la única consecuencia de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto, habiéndose dictado ya la sentencia, es la de que se deba ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, pero no se debe ordenar el desglose de los documentos.

La anterior posición ha sido apoyada por la doctrina, y para el efecto, procedo a citar lo dicho por el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Editores DUPRE, del año 2016, en donde señala en sus páginas 1036 y 1037, en relación con el desistimiento tácito en procesos ejecutivos donde ya se ha dictado sentencia (como el presente litigio), lo siguiente:

"La declaración del desistimiento tácito en firme, sin que interese que sea de oficio o a solicitud de parte, termina el proceso, debe ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares que pudieren estar vigentes y se torna ineficaz la interrupción de la prescripción o de la caducidad que operó con la presentación de la

correspondiente demanda. Empero por expresa determinación legal "En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Cuando por primera vez se decreta la terminación, luego de seis meses contados desde la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento o del auto que ordenó obedecer lo señalado por el superior, se puede volver a iniciar un nuevo proceso con idéntico objeto y causa, pero corriendo la contingencia de que en el entretanto haya operado la caducidad o consolidado el plazo de prescripción, por lo advertido en el punto anterior.

Empero, existe una circunstancia ambigua y dudosa cuando el desistimiento tácito se decreta después de ejecutoriada la sentencia o en los ejecutivos el auto que ordena seguir adelante la ejecución, providencias que en los dos casos son a favor d demandante como lo destaca el literal b) de la disposición, evento en el que el plazo de paralización sube a dos años y en el que el objeto de la norma es sancionar al demandante que no adelanta las gestiones necesarias para efectos de lograr el cumplimiento de la providencia en su favor.

Se trata de un evento que será de rara ocurrencia, pero que si se presenta plantea una situación incongruente, debido a que se le dio a esta terminación los mismos efectos que tiene la que se decreta antes de la sentencia, hipótesis en la cual tiene lógica que al presentarse el nuevo proceso se llegue a decisión final cuyo sentido carece de antecedentes.

En esta hipótesis existe una sentencia de condena ejecutoriada con efectos de cosa juzgada cuyo alcance no puede ser desconocido y que conlleva, de darse el segundo proceso, que un sujeto de derecho sea juzgado dos veces por el mismo hecho, lo que en mi sentir quebranta el art. 29 de la Constitución Política, de ahí

que si se presenta esta circunstancia, lo máximo que puede hacer el juez es declarar terminadas las medidas cautelares que estuvieren vigentes.



Con base en lo anterior, solicito se revoque el numeral 3 del auto del 08 de septiembre del 2020.

Lo anterior tiene un efecto bien práctico, y es que no se va a demandar doble vez en proceso ejecutivo a la Señora Prima Isabel Vanegas de Santamaría, pues nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho y no puede desconocerse la cosa juzgada surtida en el presente trámite (lo cual ocurrió al momento de haberse dictado la sentencia), sino que decretado el desistimiento tácito, la única consecuencia es que se debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, de suerte tal que pasados los seis (6) meses de que trata la norma, podrá solicitarse ante su Despacho que continúe adelante con la ejecución con base en la sentencia ya dictada y se podrá solicitar nuevamente las medidas cautelares a que haya lugar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

Para finalizar, solicitamos en todo caso se sirva ordenar por Secretaría se proceda con la expedición de la copia auténtica de la providencia que ordenó continuar adelante con la ejecución.

Atentamente,

María del Pilar Montenegro Díaz
C.C. 35.402.814 de Zipaquirá
T.P. 51.031 del C.S. de la J.
pilarmontenegrodiaz@hotmail.com


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C.
 TRASLADOS ART. 119 C. G. P.
 El presente traslado se fija el presente traslado
 en el día 24 SET. 2020 dispuesto en el Art. 319
CE y vence el 25 SET. 2020
 y vence el 29 SEP. 2020
 En Secretaría. 

RE: Radicación No. 2010- 1587. EJECUTIVO DE MÁNUEL GARZON contra PRIMA ISABEL VANEGAS DE SANTAMARIA.

maria del pilar montenegro diaz <pilarmontenegrodiaz@hotmail.com>

Lun 14/09/2020 3:49 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j07jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (541 KB)

RECURSO CONTRA DESISTIMIENTO TÁCITO.pdf;

Buenas tardes:

En mi calidad de Apoderada de la parte demandante, en archivo adjunto me permito remitir el memorial que contiene recurso de reposición y en subsidio apelación con la firma digitalizada, para que sea resuelto en el asunto de la referencia que cursa en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Atentamente,

María del Pilar Montenegro Díaz
C.C. 35.402.814 de Zipaquirá
T.P. 51.031 del C.S. de la J.
310-2704246

De: maria del pilar montenegro diaz <pilarmontenegrodiaz@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de septiembre de 2020 3:41 p. m.

Para: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j07jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación No. 2010- 1587. EJECUTIVO DE MANUEL GARZON contra PRIMA ISABEL VANEGAS DE SANTAMARIA.

Buenas tardes:

En mi calidad de Apoderada de la parte demandante, en archivo adjunto me permito remitir el memorial que contiene recurso de reposición y en subsidio apelación, para que sea resuelto en el asunto de la referencia que cursa en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Atentamente,

María del Pilar Montenegro Díaz
C.C. 35.402.814 de Zipaquirá
T.P. 51.031 del C.S. de la J.
310-2704246